



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-14491865-GDEBA-DSTAMDAGP

VISTO el expediente N° EX-2020-14491865-GDEBA-DSTAMDAGP, mediante el cual tramitan las actuaciones previstas en el Decreto-Ley N° 8.785/77 y modificatorias, por infracción a la Ley de Agroquímicos N° 10.699 y normas reglamentarias y complementarias, cometida por DIDIMAR FUMIGACIONES S.R.L., y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 4 obra Acta de Inspección N° RN 1766 de fecha 7 de julio de 2020, labrada siendo las 12 horas por personal perteneciente a este Ministerio quien, constituido en calle Sarmiento N° 453 de la localidad de Gobernador Ugarte, en un establecimiento de titularidad de DIDIMAR FUMIGACIONES S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71530103-9, constató que la empresa se dedicaba a la aplicación terrestre de agroquímicos sin contar con habilitación provincial otorgada a dicho efecto;

Que revistiendo ello una presunta infracción al artículo 22 del Decreto N° 499/91, - Reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699 -, en ese acto se la notificó de la imputación formulada en su contra y del plazo legal con el que contaba para realizar descargo (artículo 14 del Decreto Ley N° 8.785/77);

Que en el orden 3 obra informe en el cual se indica que la sumariada no contaba con habilitación para desarrollar dicha actividad al momento de realizarse la constatación;

Que en el orden 10 obra informe del 3 de mayo de 2021 del cual surge que la empresa no había iniciado trámite alguno;

Que en el orden 12 obra informe técnico de la Dirección de Instrucción Sumarial aconsejando el dictado del pronunciamiento sancionatorio por resultar indubitable la comisión de la infracción imputada, dictaminando en igual sentido Asesoría General de Gobierno en el orden 14;

Que hallándose satisfechos los recaudos legales determinados por los artículos 14, 15 y concordantes del Decreto-Ley N° 8.785/77, se tiene por acreditada la infracción al artículo 22 del Decreto N° 499/91, reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699, el cual dispone: *“Las empresas aplicadoras deberán inscribirse como tales en el Registro que a tal fin se habilitará en la Dirección de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola, cumpliendo los siguientes requisitos: 1) Presentar la solicitud de inscripción debidamente cumplimentada. 2) Contar con personal dedicado a las tareas específicas, los cuales hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 3º”;*

Que el artículo 3º del Decreto-Ley N° 8.785/77 dispone que la pena principal a imponer resulta ser la multa hasta el monto máximo de doscientos (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial;

Que, en ese orden, el artículo 73 del Decreto N° 271/78, reglamentario del Decreto-Ley N° 8.785/77 (Faltas Agrarias) dispone que aquellas empresas comerciales que realicen aplicaciones terrestres y/o aéreas de productos con fines de sanidad vegetal en el territorio de la provincia sin hallarse inscriptas serán pasibles de una multa de hasta cien (100) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial (inciso 1);

Que, asimismo, el artículo 6º del Decreto-Ley N° 8.785/77 establece que a los fines de la graduación de la sanción a imponer debe seguirse los lineamientos en él dispuestos;

Que, en ese sentido, la sumariada carece de antecedentes ante esta repartición, circunstancia tomada como atenuante y, como agravante, que aún no ha regularizado su situación con posterioridad a la inspección;

Que el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud del artículo 2º del Decreto-Ley N° 8.785/77 y sus modificatorias, Ley de Ministerios N° 15.164, Decreto N° 75/20 y Resolución N° RESO-2020-32-GDEBA-MDAGP;

Por ello,

EL DIRECTOR DE FISCALIZACION VEGETAL

DISPONE

ARTICULO 1º. Sancionar a DIDIMAR FUMIGACIONES S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71530103-9, con domicilio en calle Sarmiento N° 453 de la localidad de Gobernador Ugarte, partido de Veinticinco de Mayo, con una multa de pesos ciento dieciocho mil cuarenta y cinco con ochenta centavos (\$ 118.045,80), equivalente a veinte (20) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, de conformidad a los artículos 3º inciso a) y 6º del Decreto-Ley N° 8.785/77, 2º y 73 inciso 1 del Decreto N° 271/78, por infracción al artículo 22 del Decreto N° 499/91, reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699, y por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º. La multa impuesta deberá abonarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires por medio de una boleta de pago electrónico. A efectos de obtener esta última deberá: 1) Ingresar a la página https://www.gba.gob.ar/desarrollo_agrario 2) Clickear la opción "Gestión en Línea" 3) Seleccionar "Pagos y tasas" 4) Ingresar en "imprimir boleta de infracciones" 5) Desplegado el menú, elegir cualquiera de las opciones del portal, 6) Consignar el DNI o CUIT o CUIL en donde se desplegará la opción de impresión de pago de la Boleta y el timbrado provincial 7) Efectuados los pagos, remitir el original o copia certificada de éstos a la Dirección de Instrucción Sumarial, sita en calle 51 esquina 12, Torre I, piso 5º La Plata Código Postal 1900, dinstruccionsumarial@mda.gba.gob.ar, consignando para identificación número de expediente y/o Disposición.

ARTICULO 3º. El incumplimiento de la obligación de pago emergente de la multa en el plazo estipulado en el artículo 2º generará intereses sin necesidad de interpelación previa y dará lugar a su ejecución por la vía de apremio y/o la inhibición general de los bienes por la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 4º. Comunicar, notificar. Cumplido, archivar.